

En lo principal: Téngase presente al momento de resolver.

En el otrosí: Acredita personería.

Sr. Superintendente del Medio Ambiente

Nicolai Bakovic Hudig, abogado, Rut 9.856.858-1, representante legal de **Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A.** (en adelante “Teck”), ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 2800, oficina 802, Las Condes, Santiago, en el marco del **procedimiento sancionatorio Rol D-115-2018**, a Ud. respetuosamente digo:

Por este acto, en atención a la dictación de la **Resolución Exenta N° 202099101639, de fecha 15 de octubre de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental** (en adelante “Acto o Resolución Interpretativa”), que interpretó administrativamente la Resolución de Calificación Ambiental N° 72, de 2016, de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá (en adelante la “RCA N° 72/2016”), que aprobó el Proyecto “Actualización Proyecto Minero Quebrada Blanca” (en adelante el “Proyecto”), vengo en hacer presente una serie de consideraciones que deben necesariamente ser ponderadas por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto por Teck en contra de la Resolución Exenta N° 1204, de 16 de agosto de 2019 (en adelante la “Resolución Sancionatoria”).

Lo anterior, puesto que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Interpretativa, los supuestos basales en los que se sostiene el cargo N° 1 no son efectivos. Ello significa que la imputación no se condice con el contenido de las obligaciones ambientales exigibles a Teck, todo ello de acuerdo con lo resuelto expresamente por el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”).

Tal como pasaremos a exponer, la SMA sancionó a Teck por un defectuoso control de efectividad para el plan de contingencia establecido para el Muro Interceptor de soluciones y para la Cortina Hidráulica N° 1 (en adelante “CH1”), ya que desde el año 2008 existirían registros de superación de parámetros, sin que en el período correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018 se haya recuperado la condición original.

Sin embargo, la Resolución Interpretativa apunta en un sentido contrario, ya que concluye que la CH1 deberá operar *a todo evento* hasta alcanzar los niveles de calidad de línea base en el pozo PQB1, señalando en términos explícitos que la exigencia de alcanzar los umbrales de calidad de línea de base **se mide aguas abajo** de los Sistemas de Inyección N° 1 y N° 2, es decir, **en los pozos PQB1 y en pozos aguas abajo del sector DDH-5**; y que **el plazo para alcanzar los niveles de calidad corresponde a 25-28 años para el Sistema de Inyección N° 1**, y corresponde a lo previsto en el modelo hidroquímico para el Sistema de Inyección N° 2.

De acuerdo con ello, es improcedente que se haya imputado como infracción el no haber alcanzado umbrales de calidad en el sector donde opera la CH1, ya que, como quedó establecido en el acto interpretativo del SEA, ello debe verificarse aguas abajo.

Enseguida, tampoco es efectivo que haya sido exigible la obligación de recuperar la condición original en los años 2016, 2017 y 2018, toda vez que es evidente que la RCA N° 72/2016 contempló que se apuntará a una recuperación gradual del sistema que deberá alcanzarse en un plazo determinado (25-28 años).

Por tanto, tal como se planteó en el recurso de reposición, Teck debe ser absuelto del cargo N° 1, ya que la imputación recayó sobre un supuesto no aplicable al Proyecto. En subsidio, la infracción debe ser recalificada como *leve*, disminuyendo significativamente el *quantum* de la multa en los términos que se desarrollarán más adelante.

I. TECK DEBE SER ABSUELTO DEL CARGO N° 1

1. La Resolución Interpretativa.

Con fecha 27 de septiembre de 2018 Teck ingresó a la Dirección Ejecutiva de SEA una solicitud de interpretación de la RCA N° 72/2016, en particular, acerca del sentido y alcance de sus considerandos 8.1.1 y 11.5.

Posteriormente, se complementó dicha solicitud mediante presentaciones realizadas el 10 de abril de 2019, 17 de diciembre de 2019 y 28 de enero de 2020, en donde se solicitó rectificar algunos valores expuestos en el requerimiento de interpretación original; se aclararon áreas de seguimiento y plazos para alcanzar los umbrales de línea de base y, se amplió el petitorio sobre el cual debía recaer el pronunciamiento interpretativo.

En ese contexto también se vertieron los Of. Ord. 187, de 24 de agosto de 2018, de la Dirección General de Aguas (“DGA”) de la Región de Tarapacá, mediante el cual se aprobó el modelo hidroquímico requerido en el marco de la RCA N° 72/2016, y el Of. Ord. N° 68, de 31 de enero de 2019, mediante el cual la DGA planteó sus consideraciones en lo relativo a la solicitud de interpretación.

En lo que interesa, en la Resolución Interpretativa el SEA estableció que:

18.1.1 “... esta Dirección Ejecutiva es de la opinión que la Cortina Hidráulica N°1 deberá operar ante todo evento y de forma continua, hasta alcanzar los niveles de calidad de línea de base en el pozo PQB1, y posteriormente, la activación de ésta se encontrará condicionada a los resultados de la medición de los parámetros y el cumplimiento de los valores umbrales establecidos para la condición de línea de base en PQB1 (Tabla N°6 del Anexo 9.3-2 de la Adenda Complementaria N° 2 del Proyecto), entendiéndose que se mantendrá operativo mientras no se baje de dichos umbrales”.

18.1.2 “... la Dirección Ejecutiva interpreta que la exigencia de alcanzar los umbrales de calidad de línea de base, se mide aguas abajo de los Sistemas de Inyección N° 1 (en pozo PQB1) y N° 2 (en pozos aguas abajo sector DDH-5)”.

18.1.3 “... esta Dirección Ejecutiva establece que, efectivamente, el plazo para alcanzar los señalados niveles de calidad, medidos aguas abajo del Sistema de Inyección N° 1, corresponde a 25 - 28 años (en pozo PQB-1). Se precisa que, respecto al plazo para alcanzar los niveles de calidad de agua pre-mina, aguas abajo del Sistema de Inyección N°2 (en pozos aguas abajo sector DDH-5) corresponden a los indicados por la Tabla N° 6.1 (apartado 6.2.8 del informe Modelo hidroquímico Quebrada Blanca TQB13034-REPMA- 0093)”.

De acuerdo con las secciones transcritas, **el sentido y alcance de las obligaciones ambientales exigibles a Teck, en particular a partir de la RCA N° 72/2016, es distinto del dado por la SMA**, al punto que queda total y absolutamente claro que no es efectivo que se haya debido alcanzar una cierta calidad de línea base en el punto de operación de la CH1 para los años 2016, 2017 y 2018.¹

2. Lo dispuesto en el Acto Interpretativo incide directamente en el procedimiento sancionatorio.

En el cargo N° 1 contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol D-115-2018, de 29 de noviembre de 2018 (en adelante “Formulación de Cargos”), se consideró como hecho constitutivo de la infracción: “*Haber realizado defectuosamente el control de efectividad, tanto para el plan de contingencia establecido para el Muro Interceptor de soluciones, como para la Cortina hidráulica N° 1 implementada en el sector del botadero de lixiviación de sulfuros, sub cuenca de Quebrada Blanca, toda vez que desde el año 2008 existen registros de referencia sobre superaciones en los parámetros de conductividad eléctrica y concentración de sulfuros, sin que en el período correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, se haya recuperado la condición original*”. (Énfasis agregado).

A su vez, se estimaron como condiciones, normas o medidas infringidas el considerando 4.1 de la RCA N° 59/1998, el considerando 1.3 de la RCA N° 110/2002, el considerando 4 de la RCA N° 95/2007, y el considerando 7.1.1.2 de la RCA N° 72/2016.

En el considerando 67 de la Resolución Sancionatoria se hace referencia a la defensa expuesta por Teck, en cuanto se señaló que los estándares de calidad exigibles a partir de la RCA N° 72/2016 no se medirían en la CH1, sino que aguas abajo. Asimismo, que en lo concerniente a la CH1 no se establecieron umbrales objetivos [lo que viene dado porque dicha instalación operará de forma continua y permanente].

¹ Por otro lado, es pertinente señalar que, con fecha 23 de octubre de 2020, Teck interpuso un recurso de reposición respecto de la resolución interpretativa y solicitó una modificación parcial de ésta, pero solo y específicamente respecto a lo referente al considerando 18.1 relativo al Plan de Acción previsto en la RCA N° 72/2016. Cabe destacar que el punto recurrido ante el SEA no dice relación con los hechos ventilados en el proceso sancionatorio, y que, por lo demás, de acuerdo con el artículo 57 de la ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, la interposición de recursos no suspende la ejecución ni los efectos del acto administrativo recurrido.

Enseguida, en el considerando 68 la SMA descarta tal alegación, señalando que: “... *Como es posible advertir, el instrumento de carácter ambiental [la RCA N° 72/2016], no vino a alterar la lógica con que operan las obligaciones de CMQB, al contrario, se reiteró en el expediente de evaluación que el objetivo final no es otro que alcanzar la condición de línea de base (natural u original), y no simplemente la mantención de una determinada infraestructura y efectuar monitoreos sin que estas actividades se encuentren condicionadas a un objetivo ambiental*”. (Énfasis agregado).

Agrega en el considerando 69 que “*los distintos instrumentos de carácter ambiental han reforzado las obligaciones ambientales establecidas en la RCA N° 59/1998... constituyéndose en un sistema redundante cuya vocación final es la recuperación de la condición original, natural o de línea de base de aguas subterráneas y, por tal motivo, era necesario que CMQB supervigilara la eficiencia de dicho Sistema (...) No sería plausible que la empresa alegue que la determinación de los valores de línea de base fue determinada en el expediente de evaluación ambiental asociado a la RCA N° 72/2016...*”. (Énfasis agregado).

Al analizar la “Determinación de la configuración de la infracción”, la SMA sostiene en el considerando 86 que “*mediante la observación de los pozos MA-5 y PQB-1 fue posible advertir la permanente superación de los rangos asociados a conductividad eléctrica y concentración de sulfatos – que inciden en la activación de la cortina hidráulica N° 1 – pero sin que la empresa lograra recuperar la condición original. (...) desde el mes de abril de 2017 se implementaron las obras correspondientes del sistema cortafugas comprometido en el considerando 7.1.1.2 de la RCA N° 72/2016... sin que se haya modificado la tendencia en superación de los parámetros antes descritos...*”. (Énfasis agregado).

Finalmente, en el considerando 87 indica que “*desde el año 2008 CMQB se encontraba en conocimiento que los registros de referencia daban cuenta de las continuas superaciones que gatillaban el inicio de las operaciones de la Cortina Hidráulica N° 1, sin que en el período correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018 se obtuviesen los rangos asociados a condición de base (...) Así, queda en evidencia que el control de la efectividad para el muro interceptor y la cortina hidráulica N° 1 fue efectuado de forma deficiente, toda vez que la pluma de contaminación se extendió aguas debajo de estas infraestructuras. En este punto, es relevante dar cuenta que la obligación de CMQB no consistía simplemente en la construcción, operación y monitoreo de las comentadas infraestructuras – tal como se desprende de sus descargos al clasificarlas de obligaciones de medio – sino que exigía el despliegue de una conducta diligente condicionada a un fin ambiental específico, que no es otro que el resguardo de la indemnidad de las aguas subterráneas...*”. (Énfasis agregado).

De las secciones transcritas, y a la luz de la Resolución Interpretativa, queda en evidencia el real sentido y alcance de las obligaciones ambientales de Teck, en particular, en lo concerniente a la exigencia de alcanzar una calidad objetivo, ya que ello no debía cumplirse en el sector de operación de la CH1, sino que aguas abajo, en PQB-1 y en los pozos aguas abajo del sector DDH-5, según indica expresamente el considerando 18.1.2 de la resolución interpretativa; y todo ello, dentro de un plazo de 25-28 años, en lo correspondiente al Sistema de Inyección N° 1, y a lo previsto en el modelo hidroquímico, en lo que respecta al Sistema de Inyección N° 2.

3. Al no configurarse los supuestos para fundar el cargo N° 1, se debe absolver a Teck.

A partir de la RCA N° 72/2016 se reconoció como impacto ambiental significativo, para el componente recursos hídricos, la alteración de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas de la Quebrada Blanca, producto de las operaciones mineras históricas (impacto CDA-1, según se identificó en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto).

Ello presupone que no se logró alcanzar los niveles esperados de calidad de las aguas subterráneas en el sector de CH1, pero también que, precisamente mediante el Proyecto autorizado por la RCA N° 72/2016 se recogió dicho escenario, y que los parámetros de calidad de agua establecidos como objetivos deben alcanzarse mediante la implementación de las correspondientes medidas de mitigación y reparación, que -en términos resumidos- corresponden al sistema cortafugas, las cortinas hidráulicas y los sistemas de inyección.

El sistema cortafugas y las cortinas hidráulicas tienen por objeto controlar las filtraciones de aguas procesos, mientras que los sistemas de inyección apuntan a mejorar paulatinamente la calidad del agua del sistema.

Dicho lo anterior, cabe recordar que el cargo N° 1 se compone, en términos gruesos, de tres elementos que deben concurrir conjuntamente para que pueda verificarse la infracción imputada:

- i) Que existan superaciones sobre los parámetros señalados desde el año 2008;
- ii) Que en los años 2016, 2017 y 2018 no se haya recuperado la condición original;
- iii) Que tales circunstancias infrinjan las licencias ambientales invocadas en los términos sostenidos por la SMA.

De acuerdo a lo expuesto, a diferencia de lo imputado por la SMA en el cargo N° 1, **no es efectivo que Teck haya debido alcanzar la condición de línea de base durante los años 2016, 2017 y 2018**, ya que, la RCA N° 72/2016 contempló que la calidad objetivo asociada al Sistema de Control N° 1 deberá alcanzarse dentro de 25-28 años en el pozo PQB-1, y dentro de lo contemplado en el modelo hidroquímico aguas abajo del sector DDH-5, para el Sistema de Control N° 2.

Por consiguiente, como ha quedado ratificado por la Resolución Interpretativa, los elementos ii) y iii) recién señalados no concurren en la forma planteada por la SMA, lo que indefectiblemente deviene en que, tal como se planteó en el recurso de reposición, debe absolverse a Teck del cargo N° 1.

II. EN SUBSIDIO, DEBE RECALIFICARSE LA INFRACCIÓN Y MODIFICARSE EL *QUANTUM* DE LA MULTA

1. La infracción debe recalificarse como leve.

En subsidio de lo indicado en la sección I. debe recalificarse la infracción y modificarse el monto de la multa. En efecto, la imposición de una sanción por parte de la SMA sólo se puede efectuar una vez que se determine: i) la existencia de la infracción de acuerdo con el artículo 35 del artículo 2 de la ley N° 20.417, que contiene la Ley Orgánica de la SMA (en adelante, “LOSMA”); ii) su calificación, por medio de la cual se definen cuáles son los márgenes de sanciones aplicables (artículo 36 LOSMA) y; iii) por último, se fija el *quantum* específico de la sanción en función de las circunstancias que la LOSMA prescribe en el artículo 40.

Dicho ello, cabe recordar que la SMA calificó como grave la infracción, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 36 letra e) de la LOSMA, esto es: “*Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*”.

Sobre el particular, para fundamentar la solicitud de recalificación de la infracción, en el recurso de reposición se plantearon consideraciones relativas a la centralidad de la medida, a la permanencia en el tiempo del incumplimiento y sobre el grado de implementación de la medida, las que damos por reproducidas.

Tan solo cabe agregar que lo expuesto en dicha presentación deberá analizarse por la SMA bajo el escenario establecido por el Resolución Interpretativa. Es decir, tomando en consideración que la calidad objetivo de las aguas solo es exigible de acuerdo con los plazos previstos para cada Sistema de Control, y que la calidad se debe verificar en PQB1 y aguas abajo del sector DDH-5.

2. Sobre el monto de la multa.

El recurso de reposición interpuesto solicitó en lo principal que se absolviera del cargo N° 1 y, subsidiariamente, que se rebajara la calificación de la sanción de grave a leve. A partir de esa petición subsidiaria, es posible solicitar que -cualquiera sea su resultado y como última etapa metodológica para la aplicación de la sanción- la SMA tome en cuenta las siguientes consideraciones asociadas a la forma en que la Resolución Sancionatoria aplicó las circunstancias del artículo 40 LOSMA.

a) Sobre el deber de motivación de los actos administrativos al analizar las circunstancias del artículo 40 LOSMA.

Estas circunstancias se establecieron por el legislador para resguardar el principio de proporcionalidad en la sanción que se aplica al regulado, tarea para la cual la SMA, adicionalmente

de las obligaciones de fundamentación de todo acto administrativo, cuenta con las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (“Bases Metodológicas”), instrumento analítico dictado con el objeto de dar coherencia, consistencia y proporcionalidad en la definición concreta de la sanción.

Pese a las exigencias legales de motivación y las Bases Metodológicas que coadyuvan en ese objetivo, la Resolución Sancionatoria no desarrolló suficientemente todas y cada una de las circunstancias que se deben ponderar para la determinación de la sanción.

Ello, porque en su texto no se expresa -más allá de indicar si la circunstancia es considerada o no- la fórmula concreta, la entidad o magnitud en la cual cada circunstancia interactúa con las demás, para efectos de la determinación específica de la sanción.

Esta omisión en la fundamentación del acto administrativo fue cuestionada por el 2° Tribunal Ambiental, el cual, en sentencia de fecha 1 de junio de 2020, anuló una resolución sancionatoria que, respecto de las circunstancias del artículo 40: *“se limita a señalar las razones para considerar tales factores y concluye si serán o no aplicados para determinar la sanción, sin dar cuenta de la medida en que éstos influyen en el cálculo del componente de afectación”*²

El fallo citado complementa lo anterior indicando que la SMA *“no puede limitarse a indicar que la conducta anterior será considerada sin más, omitiendo razonar sobre lo más importante, esto es, precisar en qué forma ese efecto agravante influye en el Superintendente para determinar la sanción específica”*.³

Adicionalmente, *“la SMA debe fundamentar la ponderación de las circunstancias del artículo de la LOSMA que le permiten arribar a la sanción específica aplicada al caso concreto, explicitando la medida y el efecto que tiene la aplicación de cada uno de los criterios o factores que le permiten arribar a una sanción en específico”*⁴.

Entonces, es necesario que la SMA defina el puntaje que se le asigna a cada circunstancia del artículo 40, ya que solo así el infractor podrá contar con las herramientas para ejercer un adecuado derecho a defensa o impugnación respecto de la sanción. De otro modo, se dejaría el razonamiento administrativo que sustenta la aplicación concreta de la sanción fuera del alcance de los regulados, cuestión que es incompatible con los principios de imparcialidad e impugnabilidad aplicables a todo acto administrativo.

Al no haber actuado de esta manera, no se satisface la obligación de motivar los actos administrativos, cuestión que hace imperativa la corrección de la Resolución Sancionatoria. En su lugar, se debe dictar

² Sentencia del 2° Tribunal Ambiental, de 1 de junio de 2020, Rol R-196-2018, Considerando 22°.

³ Ibid. Considerando 24°, donde se indica que este criterio ya se había sostenido en la jurisprudencia del 2° Tribunal Ambiental, Roles R-6-2013, R26-2014 y R-33-2014.

⁴ Ibid., Considerando 28°.

un nuevo acto administrativo que dé cuenta de los puntajes asignados a cada circunstancia, de modo de posibilitar un efectivo conocimiento y control de la actividad sancionatoria de esta Superintendencia.

b) Análisis de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que deben ser corregidas.

A continuación se expondrán las circunstancias del artículo 40 aplicables al cargo N° 1 que deben ser precisadas y se señalarán los aspectos metodológicos a los que se debería atener la SMA para la corrección de la sanción.

i. Análisis del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40 letra c).

La Resolución Sancionatoria parte de la base de un incumplimiento que, luego de la interpretación de la RCA N° 72/2016 efectuada por el SEA, ha quedado claro que no es tal.

En este sentido, la Resolución Sancionatoria indica que el beneficio económico asociado al cargo N° 1 proviene principalmente de costos evitados consistentes en: i) costos de captura de los flujos que han transitado aguas abajo de la Cortina Hidráulica N° 1 a partir del mes de enero de 2013; ii) costos de construcción en que se debió incurrir para hacer factible la extracción y recirculación de la totalidad del volumen de soluciones; iii) costos asociados a medidas relativas a la realización de un control de efectividad para revisar posibles desperfectos, reparaciones, pruebas y análisis. Luego, se indica que debido a que se debió incurrir en los costos desde antes de la entrada en funciones de la SMA, se efectúa el cálculo desde el 28 de diciembre de 2012.

Sin embargo, el cálculo de estos costos **no se sostiene en los supuestos según los cuales la SMA configuró la infracción**. Lo anterior, ya que la carga N° 1 se construye imputando, por una parte, la realización defectuosa del control de efectividad para la Cortina Hidráulica N° 1 y, al mismo tiempo, se imputa que en el periodo correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018 no se logró recuperar la condición ambiental original.

En cuanto a estos supuestos, como se expuso, la Cortina Hidráulica N° 1 no contempla un objetivo de calidad de aguas en ese punto, sino que en el pozo PQB-1. Además, este objetivo no debía ser alcanzado entre los años 2016 a 2018 como se imputa, sino que en un plazo de 25-28 años.

Por lo tanto, no siendo efectivos los presupuestos adoptados para la configuración del cargo N° 1, tampoco son aplicables los costos evitados o retrasados que se describen en el “escenario de cumplimiento”. Por lo tanto, no se puede justificar la existencia de un beneficio económico por parte de Teck en esta infracción.

En su defecto, el período de tiempo debería circunscribirse al período que conforma el núcleo de la imputación, esto es, desde el año 2016 al año 2018.

De hecho, la propia Resolución Sancionatoria, en su considerando N° 162, al analizar el beneficio económico respecto de la infracción N° 1, señala que **el período imputado en el cargo son los años 2016, 2017 y 2018.**

En consecuencia, no resulta admisible que luego, para hacer el análisis en el “escenario de cumplimiento”, haya considerado los costos proyectados desde el año 2012 (considerando 167), pues corresponde a un espacio temporal (2012 a 2015) que no forma parte del período imputado en la formulación de cargos.

ii. Componente de afectación (Valor de seriedad): Importancia del daño causado o peligro ocasionado (artículo 40 letra a); Importancia de la vulneración al sistema jurídico ambiental (artículo 40 letra i)

Siguiendo la estructura de las Bases Metodológicas, luego de analizar el beneficio económico se debe determinar el Componente de Afectación, el cual está compuesto por el Valor de Seriedad de la infracción que, en este caso, solo se construye a partir de: i) la importancia del daño causado o peligro ocasionado (artículo 40 letra a); y ii) la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (artículo 40 letra i). El resto de las circunstancias correspondientes al Valor de Seriedad no son consideradas aplicables en el caso.

En primer lugar, en cuanto a la procedencia de la importancia del daño causado o peligro ocasionado como circunstancia del artículo 40 LOSMA, la SMA debe analizar si ocurrió una afectación al medio ambiente (concepción amplia del “daño”); que ésta haya generado la existencia de un riesgo y; por último, se debe determinar la importancia del riesgo generado por la afectación ambiental producida por la infracción.

Al respecto, la SMA atribuye la existencia de una afectación ambiental asociadas al estado del componente hídrico y de la degradación de suelos, de acuerdo con lo señalado en el marco del EIA “Actualización Proyecto Minero Quebrada Blanca”, cuando se señaló que: *la realización defectuosa del control de efectividad (...) tuvo como consecuencia directa una afectación en los componentes suelo y aguas*”.

No obstante, al momento de determinar la sanción no se tomó en consideración que en dicho EIA se tuvo por objeto solucionar esta situación por medio de los Sistemas de Control N° 1 y N° 2, por los cuales se incorporaron medidas de mitigación, reparación y compensación que buscaban abordar el escenario de base descrito.

Así, en atención a lo expuesto en los capítulos precedentes, las condiciones de funcionamiento y objetivos de la CH1 no deben ser confundidas con el fin planteado para el Proyecto bajo la puesta

en práctica de todos sus sistemas de mitigación y reparación, de acuerdo con lo cual la calidad debe medirse en el punto PQB-1 y aguas abajo del sector DDH-5; y que los umbrales finales de calidad del agua establecidos se alcanzarían en un plazo de 25 a 28 años y de acuerdo con el modelo hidroquímico.

Por lo tanto, el cumplimiento de la autorización ambiental no puede considerarse como una afectación al medio ambiente, de manera que no concurre el primero de los elementos que determinan la circunstancia del artículo 40 letra a) de la LOSMA. De este modo, no corresponde considerar esta circunstancia para efectos de aumentar la cuantía de la multa.

En segundo lugar, la importancia de la vulneración al sistema jurídico es una circunstancia que se construye exclusivamente en función de la importancia del instrumento ambiental infringido para el sistema regulatorio ambiental. Así, la SMA indica que en el caso del cargo N° 1 se habría incumplido la licencia ambiental, la cual tiene una relevancia capital en el marco de la regulación ambiental.

Sin embargo, como ya señalamos, a partir de la Resolución Interpretativa, **se pudo constatar que no existió una infracción en cuanto a los niveles de calidad de aguas que debe cumplir el proyecto, ya que estos se miden en el punto PQB-1 y son exigibles en un plazo de más de 25 años**. Así, no se configura vulneración al sistema jurídico en la forma imputada.

iii. Componente de afectación (Factores de incremento): conducta anterior negativa (artículo 40 letra e)

En cuanto a los factores de incremento de la sanción, la SMA descarta la procedencia de la intencionalidad (artículo 40 letra d) y de la falta de cooperación (artículo 40 letra i), pero toma en consideración la conducta anterior negativa del infractor (artículo 40 letra e), por la cual aumenta el *quantum* de la multa aplicable.

Al respecto, la SMA tomó en consideración la sanción aplicada por el Sernageomin el año 2014, la cual se produjo por una contravención al Reglamento de Seguridad Minera, consistente en la infiltración de solución ácida en el sector Quebrada Blanca, que fue puesto en conocimiento de la autoridad fuera de plazo. En este sentido, la Resolución Sancionatoria indica que *“la infracción contempló la afectación de los mismos componentes ambientales asociados a la realización defectuosa del control de efectividad del control de efectividad del Muro Interceptor de soluciones y de la Cortina Hidráulica N° 1”*.

No obstante, como ya se ha indicado reiteradamente, lo cierto es que no existió un defectuoso control de efectividad, ya que las obligaciones de parámetros no se miden en el sector de operación de la CH1 y son exigibles a largo plazo, cuestión que se encuentra amparada por lo resuelto en la Resolución Interpretativa.

De esta manera, de considerarse procedente este factor de incremento, no se puede vincular al cargo N° 1 -dado que no es efectivo-, de modo que solo podría contemplarse en el menor nivel de jerarquía contemplado en las Bases Metodológicas, esto es, aquellas que *“involucran un componente ambiental diferente a aquel por la cual se sancionará en el procedimiento actual”*⁵.

iv. Componente de afectación (Factores de disminución): adopción de medidas correctivas (artículo 40, letra i)

En lo que respecta a los factores de disminución cabe detenerse en la circunstancia de haber adoptado medidas correctivas en relación con el cargo N° 1, lo cual es omitido en la Resolución Sancionatoria. Si bien es cierto que se considera para las Infracciones N° 2 y N° 4, existen antecedentes suficientes para contemplar que también se deben considerar las medidas correctivas implementadas para el cargo N° 1, de modo que aumente la importancia de esta circunstancia como atenuante de la sanción.

En efecto, la propia configuración del cargo N° 1 señala que desde el año 2008 existen registros de referencia de superación de ciertos parámetros, cuestión que fue derecha y precisamente abordada por Teck a propósito de la evaluación y aprobación del EIA “Actualización Proyecto Minero Quebrada Blanca”.

En dicha evaluación ambiental se incorporan medidas de mitigación y reparación para hacerse cargo de los impactos ambientales significativos sobre calidad de aguas subterráneas, además de impactos sobre componentes vegetales del área.

Así, es posible sostener que Teck sí adoptó medidas correctivas ante las superaciones de parámetros que han sido detectadas desde 2008 y, de hecho, lo hizo mediante la vía institucional idónea y de mayor robustez: un estudio de impacto ambiental.

v. El enfoque adoptado en la Resolución Sancionatoria influyó decisivamente en la determinación de la sanción

Las Bases Metodológicas plantean que la determinación específica de la sanción se calcula en base al Beneficio Económico obtenido sumado al componente de afectación producido por la sanción. El beneficio económico corresponde a la circunstancia del artículo 40 letra c), mientras que el Componente de Afectación se construye a partir de varias causales, nominadas e innominadas del artículo 40.

De este modo, en cuanto al beneficio económico, los hechos que configuran el cargo N° 1 no constituyen infracción a la luz de lo resuelto por la Resolución Interpretativa, o al menos, no deberían considerarse por un período que exceda al de la formulación de cargos. Así, **los costos evitados y**

⁵ Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, página 41.

retrasados que se imputan respecto del cargo no son procedentes, debiendo restarse 948 UTA de la sanción impuesta (o al menos disminuirse por las razones arriba explicadas).

En lo relativo al componente de afectación, éste se integra por el valor de seriedad, junto con los factores de incremento y disminución, además del factor tamaño económico. En el presente caso, como ya se expuso, se debería ajustar el valor de seriedad y los factores de incremento y disminución de la sanción.

En efecto, en lo que respecta al valor de seriedad éste debe verse reducido a consecuencia de que los presupuestos en los que la SMA basa el cargo N° 1 se ven contradichos por lo dispuesto en la Resolución Interpretativa. En otras palabras, no existió una defectuosa operación de la CH1 en los términos imputados por la SMA, y los parámetros que la SMA estima superados no están siendo medidos en el punto adecuado ni eran exigibles en el período imputado.

Por lo anterior, no existe afectación ambiental que permita configurar la circunstancia de importancia del daño causado o peligro ocasionado, ni tampoco existe una infracción de RCA que constituya una vulneración importante del sistema jurídico ambiental. De este modo, el **puntaje de seriedad que debe tener el cargo N° 1 se encuentra limitado a la Categoría 1 que indican las Bases Metodológicas, restringiéndose sustancialmente la multa aplicable⁶.**

Respecto a los factores de incremento a consecuencia de la Resolución Interpretativa, es posible sostener que **la conducta anterior negativa de Teck debe perder el peso en la ponderación que lleva a la determinación concreta de la sanción.**

Lo anterior, porque no existió un incumplimiento vinculado al cargo N° 1 -los parámetros se miden en otro punto y el objetivo de calidad de aguas se debe cumplir en el futuro-, de manera que la sanción impuesta por Sernageomin el año 2014, que consistía en la infiltración de solución ácida, ya no puede estar conectada al componente ambiental del cargo N° 1.

En cuanto a los factores de disminución, es necesario recalcar que sí se debe ponderar la adopción de medidas correctivas en relación con el cargo N° 1. En efecto, ante la existencia de evidencia de parámetros superados desde 2008, Teck sometió a evaluación ambiental -y obtuvo aprobación- de obras que justamente buscaban subsanar esta situación, como son los Sistemas de Control N° 1 y N° 2, que contemplaban medidas de mitigación y reparación que buscan volver a los parámetros de línea de base, fijando acciones correctivas y plazos para ello.

Así, la adopción de medidas correctivas como factor de disminución de la sanción debe aumentar su peso relativo en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA, llevando a una rebaja de la multa aplicada en la Resolución Sancionatoria.

⁶ Bases Metodológicas, página 58 (Figura 3.2).

En resumen, de corregirse la calificación de la infracción (pasando de *grave* a *leve*) y la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA en el sentido señalado, debería disminuir significativamente la multa aplicada a Teck, especialmente en lo relativo al cargo N° 1.

POR TANTO,

AL SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE PIDO, tener presente las consideraciones expuestas, y con su mérito, resolver el recurso de reposición absolviendo a Teck del cargo N° 1, o, en subsidio, recalificar la infracción como *leve* ajustando en cualquier caso la ponderación realizada a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, disminuyendo significativamente la multa aplicada a Teck.

OTROSÍ: Por este acto acompaño escritura pública de fecha 11 de agosto de 2020, otorgada en la Notaría de Santiago de don R. Alfredo Martín Illanes, Rep. N°2204-2020, donde consta mi personería para actuar en representación de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A.